

LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para que todas las personas tengan acceso a la protección de la salud, ya que la misma constituye un derecho inalienable;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Gobierno dominicano está comprometido con la reforma y modernización del Estado, especialmente las entidades públicas del sector salud, con el objetivo de mejorar los niveles de salud y la calidad de vida de la población en general, principalmente de los más pobres;

CONSIDERANDO TERCERO: Que resulta necesario elevar la calidad de la gestión de las instituciones públicas y en particular de aquellas que integran el sector salud;

CONSIDERANDO CUARTO: Que tanto la Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, que organiza el Sistema Nacional de Salud; así como, la Ley No. 87-01, del 10 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, requieren de un instrumento legal complementario, que defina el curso de acción a seguir para desarrollar estrategias de descentralización y desconcentración de los servicios de salud, con el propósito de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades;

CONSIDERANDO QUINTO: Que para completar la separación de las funciones de rectoría y provisión de servicios de salud, que ordena la Ley General de Salud, se requieren cambios que hagan efectiva dicha separación, organizada en forma de redes regionales y con las capacidades que les confiere el marco legal vigente.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

VISTA: La Ley No. 87-01, del 10 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus respectivos reglamentos;

VISTA: La Ley No. 68-03 del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano;

VISTO: El Decreto No. 1522-04, del 30 de noviembre de 2004, para la Creación y el Desarrollo de las Redes de Servicios de Salud;

VISTO: El Decreto No. 21-07, del 19 de enero de 2007, que conforma la Comisión Técnica para establecer el Plan de Desarrollo de la Red Pública de Salud;

VISTO: El Decreto No. 434-07 que establece el reglamento de los Centros Especializados de Atención en Salud;

VISTO: El Decreto No. 379-14 que ordena la desconcentración administrativa, funcional y territorial del Viceministerio de Atención a las Personas y de los Servicios Regionales de Salud y todos sus establecimientos, del 10 de octubre de 2014.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Salud (SNS), con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado.

Párrafo: El Ministerio de Salud Pública es el órgano rector del Servicio Nacional de Salud, en los términos que se define la rectoría del Sistema Nacional de Salud en la Ley General de Salud No. 42-01.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley abarca a todos los servicios públicos de atención a la salud.

Párrafo: Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley, los servicios de atención a la salud responsabilidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y aquellos que, por razones de seguridad y defensa, o por razones de alto interés nacional, sean definidos en el Reglamento de la presente ley o mediante decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD
SECCIÓN I

Artículo 3. Conformación. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud será una entidad pública, provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4. Representación territorial. Las expresiones territoriales del Servicio Nacional de Salud (SNS) son los Servicios Regionales de Salud (SRS). Los Servicios Regionales de Salud (SRS) son entidades públicas desconcentradas del Servicio Nacional de Salud.

Párrafo I: Los Servicios Regionales de Salud (SRS) podrían alcanzar la descentralización de cumplir los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud como ente rector.

Párrafo II: El Servicio Nacional de Salud (SNS) será el responsable de definir e implementar en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la promulgación de la presente Ley, un modelo estandarizado de gestión tendente a asegurar la efectividad técnica, administrativa y financiera de los Servicios Regionales de Salud como base para el desarrollo de la autogestión administrativa.

Párrafo III: Para adquirir la descentralización, los Servicios Regionales de Salud (SRS) serán habilitados por el Ministerio de Salud como ente rector.

Artículo 5.- Composición Servicios Regionales de Salud. Los Servicios Regionales de Salud (SRS) se componen de los servicios de atención de carácter público que incluyen los del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los hospitales auto gestionados, los del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y otros que sean identificados en el reglamento de la presente ley.

Párrafo: Se conforma una comisión constituida por representantes del SNS y del IDSS, encargada del diseño e implementación del plan de integración de la prestadora de servicios del IDSS al Servicio Nacional de Salud.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y DE SUS ÓRGANOS

Artículo 6.- Atribuciones de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud tiene las siguientes atribuciones:

1. Promover y coordinar el fortalecimiento y desarrollo de los Servicios Regionales de Salud.
2. Evaluar el cumplimiento de los requisitos para los Servicios Regionales de Salud obtener la autonomía administrativa y financiera y proponer al Ministerio de Salud Pública su habilitación.
3. Coordinar y asistir técnicamente a los Servicios Regionales de Salud en la formulación e implementación de sus planes de desarrollo y en su funcionamiento, enfatizando en la articulación de los diferentes niveles de complejidad de la atención y la cartera de servicios, con equidad, accesibilidad, efectividad y calidad en la provisión, en correspondencia con el marco legal vigente y las políticas y planes trazados por el Ministerio de Salud Pública para el sector salud.
4. Establecer, en conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Administración Pública y el marco legal vigente, el modelo de estructura organizacional y de funcionamiento para los Servicios Regionales de Salud; así como, los manuales e instrumentos operativos, técnicos, administrativos, de orden clínico y otros que se requieran, de común aplicación.
5. Promover y supervisar la aplicación del modelo de Red de los Servicios Regionales de Salud y sus manuales de operación, para una oferta de servicio de base poblacional, orientada a la demanda, con criterios de racionalidad e integridad en el manejo de los servicios, y los recursos, con base en el Plan Decenal de Salud, el Modelo de Atención y las prioridades que establezca el Ministerio de Salud Pública, en su accionar como máxima autoridad sanitaria nacional.
6. Promover e impulsar el proceso de cambio, modernización y mejoramiento continuo de los prestadores públicos de servicios de salud que conforman los Servicios Regionales de Salud.

7. Establecer criterios, normas e instrumentos complementarios para realizar y evaluar los procesos de negociación de todas las relaciones contractuales que se establezcan para el financiamiento de los prestadores de servicios de salud públicos (compra y venta de servicios) en correspondencia con los requerimientos que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en calidad de ente rector.
8. Desarrollar y mantener los sistemas de información para la toma de decisiones conforme a los reglamentos y disposiciones que establezca el rector del sector salud.
9. Establecer regulaciones complementarias para la supervisión y el apoyo al desarrollo de los Servicios Regionales Integrados de Salud y redes de servicios de atención y de diagnóstico y tratamiento, a la vez que defina los modelos de supervisión, monitoreo y evaluación del cumplimiento de estas regulaciones.
10. Asegurar que los Servicios Regionales de Salud mantengan actualizadas las necesidades de atención de salud de su población asignada, en estrecha coordinación y bajo las normativas definidas por el Ministerio de Salud Pública, en sus órganos centrales y desconcentrados, con miras a establecer estrategias operativas de intervención, en el marco del cumplimiento de los convenios de gestión.
11. Impulsar y gestionar programas de gestión de calidad, equidad y acceso de los servicios de salud, y el desarrollo armónico y proporcional de los Servicios Regionales de Salud.

Artículo 7.- Órganos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud. Los órganos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud serán los siguientes:

- 1) Consejo Directivo.
- 2) Dirección Ejecutiva.

Artículo 8.- Conformación del Consejo Directivo. El Consejo Directivo está conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Salud Pública, quien lo presidirá.
2. El Gerente General del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
3. Un representante del Ministerio de Hacienda.

4. Un representante del Ministerio de la Presidencia.
5. Un representante de los Servicios Regionales de Salud, con voz, pero sin voto.
6. Un representante de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados.
7. Un representante de la Dirección General de Presupuesto.

Párrafo I: El Director (a) Ejecutivo (a) del SNS actuará como Secretario Técnico del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Párrafo II: Los miembros que integran el Consejo Directivo tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen.

Artículo 9.- Atribuciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno, dentro de los noventa (90) días siguientes a su conformación.
2. Ratificar las designaciones a cargos directivos del Servicio Nacional de Salud y de los Servicios Regionales de Salud, que serán propuestos por el Director Ejecutivo.
3. Aprobar los planes estratégicos, el presupuesto y la programación anual de los Servicios Regionales de Salud y de la Dirección Central del SNS; así como la estructura orgánica y funcional del manual organizativo y de operaciones.
4. Proponer al Ministerio de Salud Pública, los ajustes o cambios de la política nacional y normativas en materia de los Servicios Regionales de Salud.
5. Dictar las resoluciones pertinentes a las funciones y responsabilidades que acredita esta ley, a propuesta del Director Ejecutivo.
6. Aprobar los contratos y convenios suscritos por los Servicios Regionales de Salud, de acuerdo al manual organizativo y de operaciones del SNS y los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en calidad de ente rector.
7. Aprobar las propuestas de planificación y gestionar los recursos humanos, administrativos y financieros e inversiones en infraestructuras y equipamiento, que presentan los Servicios Regionales de Salud y el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia y sobre la base de

los criterios de dimensionamiento de los recursos y el Modelo de Atención que establece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

8. Promover acciones coordinadas con todas las entidades que presten servicios de salud, con el fin de mejorar la accesibilidad, calidad y eficiencia en la provisión de servicios, y evitar la superposición y/o duplicación de la cobertura en el marco del acuerdo de gestión entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Servicio Nacional de Salud.
9. Evaluar el proceso de desarrollo del SNS, sobre la base de los informes presentados por la Dirección Ejecutiva.
10. Cualquier otro asunto que interese al buen funcionamiento del SNS.

Artículo 10.- Designación del Director (a) Ejecutivo (a). El Director (a) Ejecutivo (a) es designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministerio de Salud Pública, previa aprobación del Consejo Directivo.

Párrafo I: El Director (a) Ejecutivo (a) será designado por un período de cuatro años, y podrá ser prorrogado solo por un período adicional, previa evaluación favorable del Consejo Directivo.

Párrafo II: El Director (a) Ejecutivo (a) podrá ser sustituido por recomendación del Consejo Directivo, ante evaluaciones de desempeño no favorables. La permanencia del Director (a) Ejecutivo (a) estará vinculada a las evaluaciones favorables de su desempeño por el Consejo Directivo, cuya periodicidad será establecida en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 11.- Atribuciones del Director (a) Ejecutivo (a). Son funciones del Director (a) Ejecutivo (a) del Servicio Nacional de Salud (SNS):

1. Ejercer, para todos los fines, la representación del SNS.
2. Cumplir, hacer cumplir las normas e iniciativas tendentes a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y la calidad en la prestación de los servicios de salud.
3. Ejecutar y ser responsable de todos los trámites legales, técnicos, administrativos y operativos necesarios para el funcionamiento y desarrollo del SNS.

4. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo del SNS.
5. Proponer las designaciones a cargos directivos de la Institución en base a procesos de selección competitivos, para que sean considerados por el Consejo Directivo para su ratificación.
6. Elaborar y proponer la estructura orgánica y funcional, el manual organizativo y de operaciones del SNS, dentro de sesenta (60) días siguientes a su designación, para que sean aprobados por el Consejo directivo.
7. Gestionar los recursos humanos que laboren en la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y en los Servicios Regionales de Salud que aún no hayan alcanzado la autonomía, y apoyar técnicamente a los Servicios Regionales autónomos para la gestión de los recursos humanos.
8. Proponer al Consejo Directivo las metas precisas y los plazos de ejecución de actividades definidas, las cuales serán la base de los convenios que acuerden con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y los Servicios Regionales de Salud, y cualquier otro actor del Sistema Nacional de Salud.
9. Preparar los planes operativos anuales, con su respectivo presupuesto del SNS, y coordinar con los SRS para que sean aprobados por el Consejo Directivo.
10. Formular y proponer el presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, en coordinación con los Servicios Regionales de Salud, de acuerdo a las normas y directivas del Ministerio de Hacienda.
11. Proveer asistencia técnica a los Servicios Regionales de Salud.
12. Preparar los informes de rendición de cuentas, evaluaciones y cualquier otra información que les fueran requeridos para ser presentados ante el Consejo de Directivo.
13. Establecer los Convenios de Gestión que sean necesarios con los Servicios Regionales de Salud y los instrumentos de control que su competencia demande.
14. Promover la participación y el control social en espacios, actividades, instituciones, sectores o iniciativas que busquen un desarrollo integral de la salud en su área de influencia.

15. Proponer la designación de los directores de los Servicios Regionales de Salud a ser seleccionados mediante proceso competitivo, al Consejo Directivo.

SECCIÓN III

DE LOS MECANISMOS DE RELACIONAMIENTO

Artículo 12.- Acuerdo Marco de Gestión. El Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Ministerio de Salud Pública (MSP) firmarán un Acuerdo Marco de Gestión, como mecanismo facilitador de la provisión de los servicios de salud, en el marco de la política de salud establecida por dicho Ministerio en su calidad de ente rector del sector salud.

Párrafo: El Acuerdo Marco de Gestión debe contemplar la política de salud emanada del Ministerio de Salud Pública, identificando en forma precisa los objetivos a lograr, los indicadores de desempeño, la población a la que proveerá el servicio, los recursos financieros asignados, la calidad exigible, la información a transmitir a las distintas instancias del Sistema Nacional de Salud, el sistema de evaluación de lo acordado y los compromisos y penalizaciones correspondientes.

Artículo 13.- Órgano de Coordinación y Apoyo de los Servicios Regionales de Salud. La Dirección Central del SNS es la entidad superior inmediata de los Servicios Regionales de Salud que no han alcanzado su autonomía, y es el principal órgano de coordinación y de apoyo técnico de todos los Servicios Regionales de Salud.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Financiamiento del Servicio Nacional de Salud. El presupuesto del Servicio Nacional de Salud (SNS) se financiará por transferencias del Gobierno Central, las cuales serán consignadas anualmente en el Presupuesto General del Estado, pagos por prestaciones de servicios contratados por administradoras de riesgos de salud y otros entes aseguradores y de prepago, aportes y contribuciones de la cooperación internacional vinculada a la función de provisión y otras fuentes de recursos que sean identificadas y gestionadas, conforme a la Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público.

Párrafo I: Todo establecimiento y servicio del SNS contará con un sistema de facturación por servicios prestados a afiliados y beneficiarios de administradoras de riesgos de salud y otros entes aseguradores o de prepago.

Párrafo II: Toda administradora de riesgos de salud, habilitada en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, está obligada a establecer convenios y contratos con los establecimientos y servicios del SNS, para la prestación de servicios a sus afiliados.

Artículo 15.- Funcionamiento del Servicio Nacional de Salud (SNS) y los Servicios Regionales de Salud (SRS). La Dirección Central del SNS y los Servicios Regionales de Salud (SRS) funcionarán en la forma prevista en esta ley a partir del período fiscal que siga al período fiscal en cuyo transcurso se promulgue la presente ley.

Párrafo: El SNS y el Ministerio de Salud Pública deben determinar los criterios de cálculo para establecer el monto de las transferencias que se deben incluir en el Presupuesto General del Estado. Sobre esta base, el SNS debe elaborar su presupuesto institucional, en forma anual, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Presupuesto.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16.- Traspaso de activos y pasivos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública deberá transferir progresivamente los activos y pasivos que corresponden actualmente a la Dirección General de Coordinación de los Servicios Públicos de Atención a la Salud y los Servicios Regionales de Salud y otros activos y pasivos que correspondan a la función de provisión de servicios de salud.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogaciones. La presente ley deroga toda otra disposición legal, de igual o menor rango, en cuanto le sea contraria.

SEGUNDA.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Presidenta.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.